000233/2015

Comodoro Rivadavia, de julio de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"F. E H. S.A. en autos "R. J. C. c/ F. e H. S.A. s/Reclamo" Expte. N° 682/2014; s/RECURSO DE APELACION"; Expte. N° 233/2015,** venidos de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia (Expte. N° 682/14).

I.- Vienen las presentes actuaciones a esta Alzada, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por F. e H. S.A., contra la resolución N° 38/2015 de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia – Oficina de Defensa del Consumidor, de fs. 22/23, que sanciona a la sociedad con multa de $ 3.000 por presunta infracción a los arts. 10° inc. g) (falta de información) de la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240; con más la suma de $400 por gastos de publicación de la resolución condenatoria.

Expresa agravios a fs. 25/26 y luego de relatara antecedentes del proceso administrativo, sostiene que lo decidido en autos resulta arbitrario y que se encuentra acreditado con la documental obrante en fs. 3 y 4 que cumplió acabadamente con la Ley de Defensa del Consumidor, por lo que nada adeuda, ya que especificó el precio final a pagar por el adquirente. Formula reserva del Caso Federal. Peticiona se acoja el recurso y se declare la nulidad de la resolución apelada.

II.- De las constancias de la causa surge que el reclamante el 14/08/2014, denuncia ante la Oficina de Defensa del Consumidor local que abonó según recibo N° 0002-00040510 la suma de $18.252.76 en concepto de patentamiento y nunca se le detalló por qué se le cobraba eso. Solicita se le detalle claramente.

Acompañó copia simple de: 1) Documento Nacional de Identidad; 2) Recibo de Caja N° 000200040510 del 27/05/2014 por $18.252,76; 3) Factura N° 0004-00020764 del 21/05/2014 por $15.540,37; y 4) Cédula de identificación del automotor dominio NUX-678.

A fs. 6 se fija audiencia para el día 14 de agosto de 2014 a las 11:30 hs., a la que comparece la Dra. G. S. como gestora de la firma F. e h. S.A. y expresa que a fin de dar cumplimiento al requerimiento del Sr. R., solicita un plazo de cinco días a partir de la fecha para contestar la demanda.

A fs. 8/8vta., formula descargo y detalla los pagos realizados por el actor por $18.252,76, expresando que los gastos de fletes se encuentran detallados en la factura de P. C. A. S.A., por tratarse de un vehículo adquirido por la modalidad plan de ahorro. Detalla que los gastos de inscripción inicial comprenden: honorarios de gestoría, formularios 12- 01- 31A- 59M- 03 contrato de prenda, alta impositiva, título automotor, cédula verde, chapas patente, sellado, patente del mes, arancel de prenda, preparación y pre entrega del VH y certificación de firmas, lo que totaliza la suma de $18.252,76. Peticiona se desestime la denuncia.

Corrido traslado al actor, expresa a

fs. 12vta., que no se le ha contestado correctamente, que pidió que se detallara que se le ha cobrado en el importe de $18.252,76. Solicita se le informe nuevamente en un plazo no mayor a 5 días detalladamente que importe se ha cobrado por cada cosa, caso contrario solicitará apertura del sumario.

A fs. 14/15 la firma detalla que los gastos de inscripción inicial cobrados al actor, comprenden: 1) inscripción inicial en el registro automotor $7.320; 2) honorarios de gestoría $850; 3) formulario 12 $150; 4) formulario 01 $85; 5) formulario 31A $85; 6) formulario 59M $85; 7) formulario 03 $85; 8) contrato de prenda $1.200; 9) alta impositiva $250; 10) título automotor $120; 11) cédula verde $90; 12) chapas patente $120; 13) sellado $350; 14) patente del mes $490; 15) arancel de prenda $1.056,37; 16) preparación y pre entrega del VH $1.474; 17) certificación de firmas $830; 18) gastos administrativos $900; y 19) gastos de flete $2.234,87; que totalizan $17.775,24 mas la suma de $477.52 en concepto de intereses derivado del pago en forma diferida, que arroja el total de #18.252,76. Peticiona se desestime la denuncia formulada y se archiven las actuaciones.

A fs. 15vta., el Sr. Rodríguez peticiona la apertura del sumario por violación del art. 4 de la ley 24.240. Manifiesta disconformidad con valores mencionados y solicita en esta oportunidad, recibo oficial del registro y recibo de patente.

A fs. 19 obra acta de imputación N° 0228 del 09 de septiembre de 2015 contra F. e H. S.A., notificándole que deberá comparecer dentro de los cinco días hábiles a efectos de que presente descargo y las pruebas de que intente valerse, bajo apercibimiento de

tenerlo por no presentado y continuar el trámite en rebeldía. Se detallan infracciones imputadas: infracción a la ley 24.240 en su art. 10 inc. g), atento a que si bien ha emitido recibo de caja N° 0002-00040510 en fecha 27/05/2014, en el mismo no se detallan o discriminan los conceptos que se perciben en forma clara y precisa los cuales recién fueran referenciados a solicitud del adquirente en el descargo efectuado por la empresa, ante la autoridad de aplicación el 03/09/2014. Se notifica a la recurrente el 09/09/2014 según constancia de fs. 20, quien formula descargo a fs. 21/21vta., peticionando se revoque el acta de imputación y se deje sin efecto la misma.

Sin otra actuación, a fs. 22/23, la Oficina de Defensa del Consumidor, mediante Resolución N° 38/2015 sanciona a la firma aquí recurrente, con fundamento en que la firma reclamada solo procedió a efectuar el detalle de la suma percibida en concepto de intereses, no obstante ello, se limitó a detallar como gastos de flete y gestoría la suma total de $17.775,26, lo cual no cumple con el objetivo de informar al consumidor en forma clara y detallada los conceptos que dicho detalle contiene y el importe correspondiente a cada uno de ello.

III.- Del análisis de la causa y los términos de la expresión de agravios, se adelanta que los mismos no resultan hábiles para la revisión pretendida.

Del memorial, se advierte que no le asiste razón a la recurrente cuando expresa que no ha existido violación alguna de la Ley de Defensa del Consumidor de su parte, y que ya especificó precio final a pagar por el adquirente. Ello, toda vez que de las

actuaciones labradas en sede administrativa, surge que el detalle de los conceptos facturados fue realizado con posterioridad a la intimación efectuada (fs. 14vta.) y no al momento de hacerse efectivo el pago, donde solamente se consignó "a cuenta gest -gtos flete GR 8218/46 $17.775,24" e "intereses documentos int tc $477.52".

Ahora bien, es coincidente la doctrina nacional y la jurisprudencia de todos los niveles, que el deber de informar a cargo de los proveedores de bienes y servicios, que se traduce en el derecho a recibir información adecuada y veraz por parte de los usuarios y consumidores, es el eje fundamental sobre el que habrán de alinearse todas las relaciones de consumo.

Es la propia Constitución Nacional, en su artículo 42, la que privilegia a los consumidores y usuarios con los beneficios de este derecho que, por tanto, tiene la máxima jerarquía legal que uno ordenamiento jurídico le puede conceder.

En idéntico sentido se pronuncia la Constitución de nuestra Provincia del Chubut en su artículo 33° al establecer que "El Estado desarrolla políticas tendientes a la protección de los usuarios y consumidores, reconociéndoles el derecho de acceder, en la relación de consumo, a una información eficaz y veraz (…)".

El artículo 4° de LDC establece que "El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización."

Juan M. FARINA, al referirse a la ley 24.240 en su conjunto, y particularmente al derecho de

información contenido expresamente en ella, dice que "Las normas contenidas en la ley presentan ciertas notas características. a) Son normas de protección y defensa de toda persona que actúa como consumidor (tit. I), pues el legislador parte del supuesto de la debilidad estructural de los consumidores en las relaciones con los empresarios y comerciantes, motivada por desigualdades reales y, esencialmente, por una desinformación, con respecto al objeto de la relación negocial." (Conf. Juan M. FARINA "Defensa del consumidor y del usuario", 4ª edición actualizada y ampliada, Ed. Astrea, año 2008, Pág. 29.

Contrariamente a lo señalado por el recurrente, en el sentido de que fue el mismo actor quien presentó a fs. 03/04 la documental que acredita el cumplimiento a la información, ello no resulta cierto, toda vez que no surge de la misma, el detalle pormenorizado que comprende la suma abonada. Fue recién y luego de segunda intimación, que a fs. 14/15 cumple con el requerimiento.

El art. 10 inc. g) de la ley citada, es claro al expresar que en el documento que se extienda por la venta de cosas muebles o inmuebles, sin perjuicio de la información exigida por otras leyes o normas, deberá constar: (…) g) Los costos adicionales, especificando precio final a pagar por el adquirente."

Precisamente, esta norma establece una serie de requisitos que deben contener los documentos que formalizan las operaciones comerciales entre proveedores y consumidores y su finalidad consiste en asegurar que las condiciones de contratación sean equitativas; es decir, equilibradas entre las partes,

sin perder de vista que el consumidor es el sujeto –dentro de la relación de consumo- que debe estar protegido de la amenaza de toda posible asimetría. El sentido protectorio está acentuado por la evidente desproporción de fuerzas que tiene el consumidor o usuario con respecto al proveedor de bienes y servicios (FARINA: ob. Cit. pág. 237/238).

En sentido coincidente al expuesto, se ha dicho: "El deber de información que la ley 24.240 impone a la recurrente tiene por objeto "cubrir las desventajas de quien no está informado suficientemente sobre lo que adquiere; o huelga en él una experiencia aquilatada en el tema de la comercialización del bien o del servicio; o le falta profesionalidad" (Gozaíni, Osvaldo Alfredo: "¿Quién es consumidor, a los fines de la protección procesal?", LL 23/04/2003).

Las circunstancias analizadas y acreditadas en autos, permiten tener por acreditada debidamente la infracción de la empresa en los términos del art. 10 inc. g) de la ley 24.240.

Por los motivos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación y confirmar la Resolución N° 38/2015 de la Oficina de Defensa del Consumidor.

IV.- Costas de la Alzada al recurrente vencido por el principio objetivo de la derrota (art 69 CPr.). Se regulan los honorarios profesionales de acuerdo a las pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 13 y 32 ley XIII N° 4 y 15 Digesto Jurídico).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación

interpuesto por F. e H. S.A. y en consecuencia confirmar la Resolución Oficina Defensa Consumidor MCR N° 38/2015 en todas sus partes.

2) Costas de la Alzada al recurrente vencido. Regular los honorarios profesionales de la Dra. G. B. S., apoderada de la recurrente, en la suma de pesos equivalente a diez (10) jus, con más el IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS